

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **020**

Fecha Estado: 13/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190024000	Verbal	J.A.G. GROUP S.A.S.	INGESTRUCTURAS	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	12/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO URREA PÉREZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JAG GROUP S.A.S NIT 909.496.448-9
DEMANDADOS	1. INGESTRUCTURAS UNIVERSALES S.A.S NIT 900.935.410-4 2. AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S NIT 900.093.323-4
LLAMADOS EN GARANTÍA	3. GLORIA ELENA URREA MEJÍA C.C 39.432.549 4. PROMOTORA FRANCISCANA S.A.S 5. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S
RADICADO	05615-31-03-001-2019-00240-00
AUTO (I)	166
DECISION	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho decidir las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada, bajo la égida de los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Presentada la demanda, a través de auto 803 del 10 de octubre de 2019 este juzgado admitió el conocimiento del conflicto jurídico planteado, ordenando notificar de manera personal a INGESTRUCTURAS UNIVERSALES S.A.S con NIT 900.935.410-4 y a la AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S con NIT 900.093.323-4.

Así pues, y en virtud del acto de notificación surtido por la parte pretensora, el 26 de noviembre de 2019 la AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S presentó contestación a través de su apoderado judicial el Dr. JORGE IVÁN JIMÉNEZ BETANCUR.

En su escrito, la sociedad convocada por pasiva plantea tanto oposiciones como excepciones de fondo, lo anterior, con la finalidad de vilipendiar los efectos pretendidos por la sociedad demandante. Aunado a ello, según se desprende del folio 228, también fue propuesta la excepción previa "No comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios".

3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En su memorial, la sociedad convocada por pasiva expuso que *"De la lectura del acta de entrega de las bodegas a su propietaria, GLORIA ELENA URREGA –SIC-MEJÍA, las resoluciones (...), se prueba que la empresa que vendió, es una sociedad de nombre PROMOTORA FRANCISCANA S.A.S, identificada con NIT 900.233.028-0 (...)*

Esta sociedad no está citada como parte del proceso, tampoco fue convocada a la audiencia de conciliación de prejudicialidad, desconociendo el por qué de ello, así como el por qué está codemandada INGESTRUCTURAS UNIVERSALES S.A.S (...)"

4. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento; no la cuestión de fondo del litigio o el derecho controvertido y pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

Dispone el Código General de Proceso: **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Una vez se verifica el cumplimiento del requisito de taxatividad, pues el demandado (En la contestación de la demanda) o el demandante (En la contestación de la demanda de reconvención) proponen una excepción de las establecidas en la ley, debe procederse con lo dispuesto en el artículo 101 del mismo estatuto, en el cual se indica que las excepciones se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado, aunado a ello, deben estar expuestas las razones y hechos en los cuales se fundamenta, y si es necesario el acopio de pruebas, al escrito se harán valer las mismas.

Satisfechos los requisitos anteriores, del escrito contentivo de los medios exceptivos, se corre traslado por el término de tres (3) días a la contraparte, y resolverá antes de la audiencia inicial aquellas que no requieran pruebas. Debe tenerse en consideración, que algunas de las causales taxativas de excepciones previas imponen claudicar en la continuación del trámite, caso en el cual se ordenará devolver la demanda al interesado. No obstante, si requieren de práctica de pruebas, en la audiencia inicial se desarrollará lo pertinente.

En virtud de lo anterior, es indiscutible que el proponente del yerro procedimental tiene una carga argumentativa y demostrativa de gran talante, pues es su deber esgrimir las circunstancias fácticas (Inciso Primero del artículo 101 CGP) y el

fundamento jurídico que sirve de fuste para emplear las decisiones correctivas del caso.

4.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Para el análisis de la causal invocada, es necesario remitirse al contenido del artículo 61 del estatuto adjetivo, dentro del cual se desarrolla conceptualmente el alcance de la figura jurídica de litisconsorcio necesario.

Al respecto, del análisis de la pretensión invocada por la parte demandante puede arrojarse el resultado de aquellas personas que, por forzosa disposición legal deben ser convocados y vinculados al debate judicial antes de adoptar la decisión de primer nivel, lo anterior, pues sostienen con el asunto de la Litis una relación inescindible que no se puede ignorar, y que finalmente demanda que la sentencia de fondo se esgrima de manera uniforme frente a la situación jurídica de los sujetos que ostentan tal calidad.

El control para lograr la correcta integración del contradictorio necesario inicia al momento de presentar la demanda, sin embargo, si por equivocación del impulsor de la acción no fue vinculado en debida forma aquel sujeto que, por disposición legal o por guardar con las partes una relación sustancial única e inescindible, corresponde al juez dentro del auto que estudia la demanda ordenar su convocatoria.

Finalmente, el subsiguiente control lo podrá realizar el llamado por pasiva al esgrimir las excepciones perentorias, específicamente con ocasión al numeral que aquí se propuso. Lo anterior, sin desconocer que será hasta antes de dictar la decisión de primer nivel la oportunidad adecuada para ordenar la vinculación del litisconsorte necesario.

En esencia, del tipo de relación sustancial que se debate dependerá la necesidad de integración del Litisconsorte necesario, lo anterior, sin desconocer la potestad del legislador para ordenar que en casos especiales se vincule al trámite Litis consortes que, si bien en principio no sería necesario, por expresa disposición legal debe procederse a su notificación.

Sobre dicho asunto en concreto el C.G.P. regula tres modalidades de litisconsorcio, el necesario, el facultativo y el cuasinecesario.

El primero depende de que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, sea menester resolver de manera uniforme para todos, de manera que la ausencia de uno de los sujetos impide que se dicte sentencia de mérito.

En el segundo, la presencia de los litisconsortes no es indispensable, pues cada uno de los litigantes se considera por separado y sus actos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás.

En el caso de la responsabilidad civil extracontractual, no cabe duda, el litisconsorcio es de la segunda modalidad, esto es, facultativo, supuesto que "Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa" (art. 2344 C.C.).

5. CASO CONCRETO

Una vez notificado en debida forma el convocado por pasiva AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S, éste presentó las excepciones previas en término, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Ahora bien, realizada la lectura de los elementos o fundamentos que tiene en cuenta el convocado por pasiva para solicitar la integración del litisconsorte necesario, este juzgador considera que, en honor a la verdad, el interesado no realizó el análisis de necesidad de la integración con base en la relación sustancial que es objeto de debate, mucho menos expuso norma alguna que diera cuenta de la vinculación forzosa o por ministerio de la ley que estableció el legislador para el caso en concreto.

Nótese que, las pretensiones elevadas a la judicatura tienen varios fines, por una parte, que se declare la responsabilidad contractual con la agencia con la cual se arrendaron los almacenes objeto de siniestro, y por otra, también pretendió que bajo la responsabilidad civil extracontractual se conminara a la sociedad que se encargó de la ejecución de la obra constructiva a pagar los daños ocasionados con la falta de elementos de seguridad de los precitados almacenes.

Realmente, lo que expuso el convocado por pasiva es una relación sustancial de compraventa la cual es ajena a la debatida en el presente trámite, indicando tímidamente al final de su escrito que también debería llamarse a responder a la vendedora del proyecto con ocasión a los problemas de construcción de la obra. Bajo este análisis, si este juzgado aceptara la posición esbozada, caería en una suerte de devolución a la causa primigenia o de origen, lo que está prohibido en virtud del criterio doctrinal de "prohibición de regreso".

Aunado a esto, en caso de referirse a la vinculación del Litisconsorte necesario bajo el objeto de la pretensión invocada, es decir, pretensión de responsabilidad civil extracontractual, era imperioso acreditar por lo menos sumariamente la configuración de los elementos propios de dicha solicitud, es decir, el hecho y como se relaciona o vincula con la parte a quien se le atribuye responsabilidad, el daño y el nexo causal, atribuibles en igual sentido. Lo anterior, para poder establecer si resulta imprescindible e inescindible la vinculación de la sociedad que se pretende agregar por pasiva, como consecuencia de la relación jurídico sustancial que sostiene con el principal demandado.

Lo cierto es que, realmente este ejercicio de valor fue omitido, y por parte de la judicatura tampoco se encuentra que deba suplirse alguna falencia en cuanto a la integración necesario o por disposición legal.

Con ocasión de lo brevemente expuesto se *declara no probada la excepción previa* propuesta y se procederá con la condena en costas al proponente de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

6. RESUELVE:

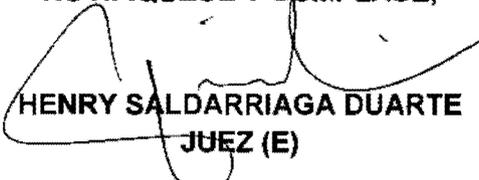
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso por las razones antes expuestas en la parte motiva de este proveído.

Consecuencia de ello, se condena en costas a la AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S NIT 900.093.323-4 por valor de seiscientos mil pesos m.l. (\$600.000.00). Liquidense por secretaria del Despacho.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la objeción presentada al juramento estimatorio según lo establecido en el numeral 2 del artículo 206 del estatuto adjetivo.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de las contestaciones de la demanda según lo estipulado en el artículo 110 y 370 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**